



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 007

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 7.387.379, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **BRANDING SOLUTIONS INC**, debidamente asistida en este acto por la abogada **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° V-10.338.154, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.840, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, los dos (2) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **327** en fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha **29/05/2025**, que NIEGA las dos (2) Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca de **diseño "C"** solicitado por la sociedad mercantil norteamericana **MAYOR LEAGUE BASEBALLL PROPERTIES, INC.**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-007826	"C" Marca Mixta	41 INT.	Educación, facilitación de información; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de esparcimiento; tales como, juego de béisbol y exhibiciones de beisbol; organización y realización de una variedad de eventos deportivos en vivo y grabados para su distribución a través de medios de difusión; servicios de esparcimientos; tales como realización de concursos y sorteos; servicios de producción de medios de entretenimiento; tales como, producción de programas en cursos de televisión; internet y radio en el ámbito de los deportes; organización de eventos deportivos y culturales comunitarios; entretenimiento del tipo de actuaciones en vivo de mascota disfrazadas; porristas; grupos de baile y grupos musicales; entretenimiento; tal como, conciertos de música en vivo; clubes de fans; facilitación instalaciones deportivas; alquiler de instalaciones de estadios; realización de visitas guiadas a un estadio de beisbol.
2	2021-007827	"C" Marca Mixta	25 INT	Prenda de vestir, calzados, sombreros prendas tales como sombreros, camisas, suéteres, Chalecos; pantalones; vestidos; faldas, uniformes; deportivos; camisetas; ropa interior; ropa íntima, ropa de dormir batas; trajes de baño; chaquetas; sudaderas; ponchos; delantales; envolturas para ropa infantil; baberos; guantes; mitones; bandas para la cabeza; bandas para las muñecas (muñequeras); disfraces para mascaradas (fiestas), y Halloween.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (02) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienza a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que los dos (02) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos se efectuó en tiempo hábil para ellos. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como han sido en los (2) dos Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. **ACUERDA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos **ACUMULAR** las causas y, por lo tanto, emitir una decisión que las contenga. Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha **08/10/2021**, mediante tramites **N° 2021-007827**, y **2021-007826** la sociedad mercantil norteamericana **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas **C** (Diseño) y **CARACAS** (Diseño) en clase 41 y 25 internacional respectivamente.

En fecha **21/02/2022**, mediante Boletín **N° 614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **28/03/2022**, la sociedad mercantil **BRANDING SOLUTIONS INC**, interpone, dos (2) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada expediente), contra la concesión de las marcas solicitadas.

En fecha **11/07/2022**, la sociedad mercantil **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, consigna dos (2) escritos de **CONTESTACIÓN** (una por cada expediente) a las oposiciones formuladas.

En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución **N° 456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, las Oposiciones efectuadas y, en consecuencia, **OTORGA** los registros de las marcas solicitadas.

En fecha **19/06/2025**, la sociedad mercantil **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recursos de Reconsideración contra la negativa anterior.

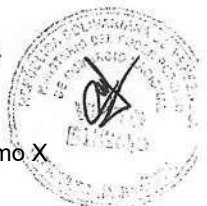
En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos interpuestos y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, interpone dos (2) Recursos Jerárquicos (una por cada expediente) contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente Opositora, solicita ante esta Alzada, que se revoque el acto que concede el registro de las marcas, por considerar que el órgano registral, no fundamentó la denegatoria de la oposición interpuesta, pues el signo "C", no debe ser concedido, toda vez que presenta riesgo de confusión en el público consumidor y, con ello, afecta los derechos legítimos que posee su representada sobre la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca notoria "C" (Diseño) y "CARACAS" (Diseño) en diversas clases en Venezuela.

Que el órgano registral, no tomó en cuenta la innegable notoriedad de las marcas oponentes "C" y "Caracas", a pesar que reconoce la semejanza entre los signos confrontados, aseverando que dicho dictamen, no es suficiente, ya que juega un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidas por la marca y que la marca previamente registrada "C", goza de notoriedad y reconocimiento.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

“...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1° de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.**
- b) **Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;**
- c) **La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas**



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

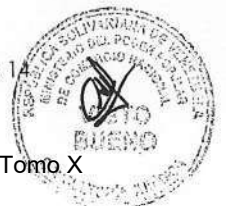
d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas

10 de 14





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)" (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De la jurisprudencia antes citada, se observa que para juzgar la confundibilidad entre marcas mixtas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos, en cuanto a su **parte gráfica o denominativa**, la marca **"C"** (marca mixta opositada y concedida) vs., las marcas **"Caracas"** y **"C"** (Marcas de Diseño, Oponentes y registradas) se evidencia a simple vista que **no existe** parecido gráfico ni fonético,

Visto que la única semejanza es la letra "C", toda vez que las mismas presentan diferencia de diseño que hacen evidente la distinción entre el público consumidor, del tipo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de producto que adquieren y de la procedencia empresarial que les anteceden. Así se decide.

Siguiendo en este orden de ideas, cabe destacar que en lo que respecta al uso y destino marcario, esta Alzada observa que la marca opositada y concedida "**C**", está destinada a distinguir: Educación y esparcimiento, actividades deportivas y culturales, **así como también**, prenda de vestir, calzados, sombreros, camisas, suéteres, entre otros, y la **marca oponente y previamente registrada**, está destinada a distinguir: Vestidos, calzados y sombraría, y otros.

En este contexto debemos señalar que, de la comparación conceptual y gráfica de los signos controvertidos, esta Alzada estima que en el presente caso existen elementos suficientes que permiten al público consumidor establecer una diferencia sustancial entre las mismas, toda vez que permite igualmente establecer diferentes procedencias empresariales, razones estas que permiten la coexistencia marcaria en el mercado. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada **concuerta** con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que determina que la marca solicitada y opositada no se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad, previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en específico, el mencionado en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, visto que no existe parecido gráfico, fonético que les permiten coexistir en el mercado. Así se decide

12 de 1





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los dos (2) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- **7.387.379**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **BRANDING SOLUTIONS INC**, debidamente asistida en este acto por la abogada **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.338.154**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.840**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos impugnados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 007-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

VALENTINA PINEDA LOZADA

C.I. N° V-7.387.379

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 007** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.387.379, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BRANDING SOLUTIONS INC.**, las solicitudes de registro N° **2021-007826, 2021-007827** marca “**DISEÑO C**” **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____
C.I. N° _____
Fecha: _____
Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **VALENTINA PINEDA LOZADA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.387.379, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**BRANDING SOLUTIONS INC.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**DISEÑO C**", solicitud de registro N° **2021-007826, 2021-007827**, clase 41,25 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha